

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PRCMLGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley N° 2236, de Franquicias Industriales y Agrícolas.— G. O. N° 7061, del 19 de Enero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE FRANQUICIAS INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

NUMERO 2236.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo podrá otorgar, a las personas que establecieren en el territorio de la República, después de la publicación de esta ley, empresas para el cultivo de la tierra, la crianza de animales útiles o la transformación o manufactura de las materias primas obtenidas de las industrias agrícolas o pecuarias dominicanas, bajo las condiciones que esta ley señala y por un período no mayor de veinte años, las franquicias siguientes:

a) La exención de todo impuesto, contribución o recargo, o de todo aumento de impuesto, contribución o recargo, creados o establecidos por el Estado, por los Ayuntamientos o por cualquiera otra entidad pública, antes o después de la publicación de esta ley, que recaigan o deben recaer sobre los productos naturales o los manufacturados producidos por las dichas empresas, o sobre las tierras, implementos, personas o cosas utilizados en las mismas, o sobre las utilidades o beneficios de su explotación, o sobre cualquiera otro acto, actividad o cosa incidentes en el dicho negocio.

b) La facultad de adquirir, durante el mismo período de hasta veinte años, por expropiación y mediante justa indemnización ajustándose a los procedimientos establecidos para ello por la ley, los derechos de propiedad, de servidumbre, de uso, u otros derechos reales sobre inmuebles pertenecientes a terceros, siempre que esos derechos sean útiles o necesarios a la empresa, (y sólo en la medida de esa necesidad o utilidad) exclusivamente para los siguientes fines:

1º— La construcción y el funcionamiento de vías de comu-

nicaciones tales como túneles, carreteras, ferrocarriles, cables aéreos, y cualesquiera otros medios de transporte y obras accesorias y anexas.

2º— La construcción y el funcionamiento de líneas principales y accesorias y obras anexas para la generación y la distribución de energía eléctrica;

3º— La construcción y el funcionamiento de líneas telegráficas y telefónicas principales y accesorias y sus dependencias;

4º— La construcción y el funcionamiento de obras de riego, canales de desagüe, acueductos, represas y cualquiera otras clases de obras para el aprovechamiento y utilización de las aguas del mar, las aguas y el cauce de los ríos y arroyos, así como todas las construcciones accesorias para el funcionamiento de las obras principales mencionadas en este párrafo.

c) El de conservar, en lo relativo a la explotación de las empresas, y sólo para los fines de éstas, mientras estén en vigor las franquicias concedidas, y como derechos adquiridos, todos los derechos de que disfruten las personas físicas y morales en la República Dominicana en virtud de las leyes vigentes al otorgarse las franquicias. Por lo tanto, toda restricción que posteriormente se estableciere y que pueda afectar en cualquier modo los derechos de explotación, producción, venta o exportación de los productos de las empresas, tales como esos derechos existan al efectuarse la concesión, será inaplicable a las empresas que entren en el goce de estas franquicias. Todo, salvo convenios internacionales.

Dichas franquicias serán sólo efectivas en interés de las empresas especificadas en el acto de otorgamiento, cesando al terminar estas empresas, y pagando, de pleno derecho, a sus nuevos propietarios al cambiar ella de dueños.

Art. 2.— Las obras a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, 1º de esta ley, quedan declaradas de interés social para los fines de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6º de la Constitución; pero los derechos que para constituir las, sostenerlas y mantenerlas en funcionamiento fueren requeridos, no podrán ser expropiados a requerimiento del concesionario sino previa la conformidad con dicha expropiación dada por escrito por el Presidente de la República, para cada caso de expropiación, de acuerdo con lo que se disponga en el Reglamento de Administración Pública que para ello se dicte.

Art. 3.— Las expropiaciones a que se refiere esta ley serán realizadas, en todo cuanto ella no prevé, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 480, del 20 de Mayo de 1920 y en la Ley N° 344, del 29 de Julio de 1943, actuando el concesionario o su representante, en lugar de los funcionarios a que se refieren dichas leyes.

Art. 4.— Los derechos de uso o servidumbre que fueren adquiridos en virtud de las expropiaciones autorizadas por esta ley durarán por mientras dure la empresa a que ellos benefician, y pasarán con la empresa cuando ésta cambie de dueños, a sus nuevos propietarios. Al terminar la empresa, y antes si las obras cayeren en desuso con espíritu de abandono, las dichas obras, cuando estuvieren construidas en el fundo de otro mediante servidumbre o derecho de uso, pasarán, de pleno derecho, a la propiedad del dueño del fundo sirviente, si no fueren removidas por el propietario de la empresa en tiempo razonable, previo requerimiento de parte interesada.

Art. 5.— El Poder Ejecutivo podrá otorgar las franquicias a que se refiere esta ley en interés de las empresas indicadas en el artículo 1º de la misma que ya estuvieren establecidas en el territorio de la República al momento de su publicación siempre que se trate de empresas hacia las que convenga atraer para el fomento de la economía nacional, o para cualquiera otro objeto de interés social, la inversión de nuevos capitales, y siempre, además, que esas empresas no se hubieren beneficiado ya, anteriormente, de iguales o equivalentes franquicias.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo podrá, por decreto, declarar caducas las franquicias acordadas por esta ley para una empresa cualquiera cuando la dicha empresa hubiere cesado total o definitivamente en todos los aspectos de sus explotaciones, circunstancia que no podrá inducirse, independientemente de una expresa declaración voluntaria, sino de la cesación real de las explotaciones y de toda otra actividad por un período de por lo menos cuatro años.

Art. 7.— El Poder Ejecutivo dictará, en el Reglamento de Administración Pública a que se refiere el artículo 2º de esta ley, las reglas a que debe ajustarse el procedimiento para la obtención de las franquicias autorizadas por ella.

Art. 8.— Esta ley abroga toda otra anterior que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo:

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2237, sobre distribución del recargo del 10% sobre las patentes.
G. O. Nº 7064, del 19 de Enero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2237.

Art. 1.— Las sumas que se recauden por concepto del recargo del diez por ciento (10%) sobre el impuesto de patentes, creado por la Ley Núm. 273, de fecha 16 de noviembre de 1925, Gaceta Oficial Núm. 3703, será distribuido así: el sesenta por ciento (60%) para los fines indicados en la expresada Ley, y el cuarenta por ciento (40%) para aumentar los fondos del Distrito de Santo Domingo y las Comunes.

Art. 2.— El Distrito de Santo Domingo y las Comunes recibirán esos valores en la medida de lo que cada uno de ellos recaude por concepto de dicho recargo.

Art. 3.— El Distrito de Santo Domingo y las Comunes, retendrán el 40% indicado de las sumas que cobren por el señalado recargo y de la parte ya recibida y remitidas a las Colecciones de Rentas Internas, el descrito porcentaje les será inmediatamente reembolsado.